



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	2 DE MAYO DE 2015	Suplemento 7581 D
-----------	-----------------------	-------------------	-------------------

No. - 3836

## ACUERDO CE/2015/033



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES NUESTRO COMPROMISO

### CONSEJO ESTATAL

CE/2015/033

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SX-JRC-79/2015.

III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

#### ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto 216 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41 en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó conformado el 4 de abril del año 2014, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.



Lineamientos para designar a los integrantes de los OPLES. El seis de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/44/2014 mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

- V. **Convocatoria para la designación de los integrantes de los OPLES.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/69/2014 mediante el cual aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- VI. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco* número 7491, suplemento E, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.

VII. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7494 suplemento C*, el Decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

VIII. **Designación de Consejeros.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/165/2014 mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

IX. **Inicio del proceso electoral.** El seis de octubre del año dos mil catorce, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo transitorio OCTAVO del decreto 118, de dos de julio de dos mil catorce, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 111 y 165 de la citada Ley Electoral, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, celebró sesión en la que declaró el inicio formal y solemne del proceso electoral ordinario 2014-2015, en el que los tabasqueños elegirán de manera libre, secreta, directa, personal e intransferible a través del sufragio universal, a los integrantes de la **Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, así como a los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos de los 17 municipios del Estado.

X. **Convocatoria de la elección.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó el acuerdo CE/2014/027, por el que se expide los lineamientos y el modelo único de estatutos para el registro de candidatos independientes, así como las convocatorias para elegir a los Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco y a los Presidentes Municipales y Regidores de los diecisiete Municipios del Estado, en los comicios a celebrarse el siete de junio de dos mil quince.

XI. **Jornada Electoral.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 27, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el domingo siete de junio del año dos mil quince, se desarrollará la Jornada Electoral para elegir a los 21 Diputados por el sistema de mayoría relativa, 14 de representación proporcional integrantes de la LXII Legislatura al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como a los Presidentes Municipales y Regidores integrantes de los 17 municipios del Estado de Tabasco de mayoría relativa.

apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos, nacionales y locales, así como los ciudadanos en los términos que ordena la Ley, en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán sus principios rectores.

2. **Finalidades del IEPCT.** Que el artículo 101, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto Estatal, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto, y la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática. Así como coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares, así como a las formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

3. **Actividades del IEPCT.** Que el artículo 9, apartado C, fracción I, inciso I), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión con fines electorales; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señala la ley.

4. **Órgano Superior de Dirección del IEPCT.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, señala que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, imparcialidad y objetividad, guíen todas

## CONSIDERANDOS

1. **Organización de las elecciones a cargo del IEPCT.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9,

Registro supletorio de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa. En sesión especial celebrada el diecinueve de abril de dos mil quince y concluida el veinte del mismo mes y año, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo CE/2015/029, por medio del cual aprobó los registros supletorios de los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa de los partidos políticos que así lo solicitaron ante dicho órgano electoral central.

6. Registro de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores por el principio de mayoría relativa, realizado por los Consejos Municipales del IEPCT. El mismo día diecinueve de abril de dos mil quince, los Consejos Electorales Municipales del Instituto, celebraron sesión especial para registrar las candidaturas procedentes de Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa que fueron postuladas por los partidos políticos ante dichos órganos desconcentrados.

7. Medios de impugnación presentados en contra del acuerdo CE/2015/029. El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto, interpuso recurso de apelación local, en contra del acuerdo CE/2015/029.

El veintiuno de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional, promovió también juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue registrado por dicho órgano jurisdiccional con la clave de expediente SX-JRC-79/2015.



8. Sentencia dictada en el expediente SX-JRC-79/2015. El veintiséis de abril de dos mil quince, a las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del mismo día, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó por correo electrónico la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-79/2015, cuyo considerando séptimo y puntos resolutive establecen lo que a continuación se transcribe:

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En virtud de lo razonado, se revoca el acuerdo CE/2015/029 emitido por el Consejo Estatal del Instituto referido, relativo al "ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES Y PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015" únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

Asimismo, se revocan las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

Por lo anterior, para respetar el principio de paridad de género, el Consejo Estatal del Instituto referido deberá, en primer lugar, recabar toda la información relativa a los registros solicitados por los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales, a fin de concentrar toda la información relativa a todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

Una vez que reúna lo anterior, deberá verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los siguientes lineamientos:



En el caso de que existieran ayuntamientos, para cumplir con el criterio de horizontalidad en los cargos de presidentes municipales, deberá verificar que los partidos políticos que hayan registrado planillas de candidatos para contener en todos ellos, postulen a nueve candidatos a presidente municipal, de un género y ocho del otro género. Lo anterior se muestra con el siguiente cuadro:

AYUNTAMIENTOS EN TABASCO (17)	CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL	FÓRMULA
9	Género 1	Propietario
		Suplente
8	Género 2	Propietario
		Suplente

2. En el caso de los partidos políticos que no hayan registrado planillas de candidatos para contener por todos los ayuntamientos, pero el número de ayuntamientos en los cuáles solicitó registro sea par, el Instituto deberá verificar que la mitad de candidatos a presidentes municipales sean de un género y la otra mitad del otro. Si registraron planillas de candidatos para un número impar de ayuntamientos, de acuerdo al artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el partido determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

3. Para que los partidos políticos que decidieron unirse bajo la figura de las candidaturas comunes cumplan con el criterio de horizontalidad, se contarán tanto las planillas que postulen bajo esa modalidad en conjunto con las que postulen de forma individual.

Así, cada partido, aun cuando compita bajo la figura de candidaturas comunes en algunos municipios, e individualmente en otros, tendrá que postular nueve candidatos a presidentes municipales de un género y ocho del otro.

En caso de que los partidos que compitan en candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos también deberán respetar la paridad de manera horizontal de la forma indicada.

4. Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los institutos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente, esa alternancia debe reflejarse en los regidores. A continuación se muestran ambos supuestos:

Ayuntamientos en los que existan 2 síndicos		
CARGO	GÉNERO	FÓRMULA
Presidente municipal	Género 1	Propietario
Síndico 1	Género 2	Suplente
		Propietario
Síndico 2	Género 1	Suplente
		Propietario
Regidor 1	Género 2	Propietario
Regidor 2	Género 1	Suplente
		Propietario
Regidor 3	Género 2	Suplente
		Propietario
Regidor 4	Género 1	Suplente
		Propietario
Regidor 5	Género 2	Suplente
		Propietario



CARGO	GÉNERO	FÓRMULA
Regidor 6	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 7	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 8	Género 1	Propietario
		Suplente

Ayuntamientos en los que existe 1 síndico

CARGO	GÉNERO	FÓRMULA
Presidente municipal	Género 1	Propietario
		Suplente
Síndico 1	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 1	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 2	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 3	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 4	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 5	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 6	Género 1	Propietario
		Suplente
Regidor 7	Género 2	Propietario
		Suplente
Regidor 8	Género 1	Propietario
		Suplente



Cada fórmula (propietario y suplente) de cada planilla deberán estar integradas por personas del mismo género y, como se dijo, se deben alternar géneros.

A partir de lo razonado, se advierte que en el proceso electoral de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, se aplican por primera ocasión las disposiciones normativas que regulan la participación política de la mujer en armonía con el principio de paridad en su modalidad horizontal y vertical ya precisados, lo cual generó que se experimentaran algunos inconvenientes en la aplicación de las reglas para garantizar la paridad de género; sin embargo, atendiendo al principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual implica una obligación del Estado -incluidos los partidos políticos como entidades de interés público- de implementar medidas eficaces que garanticen avances efectivos y reales en la tutela de esos derechos humanos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a los logros alcanzados.

En esa lógica, los partidos políticos y autoridades involucrados en la organización de dichos procesos electivos, deberán observar las directrices interpretativas previamente señaladas en el presente y siguiente procesos electorales, lo cual implica, desde luego, que dicha obligación se observe desde la selección de candidatos en el proceso interno que al efecto implementa el partido político.

Ya que de no atenderse lo anterior, conllevaría a hacer nugatoria la acción de las mujeres que participen en dichos procesos internos, y por tanto, como candidatas a través de un proceso democrático, sino mediante facultad extraordinaria de designación del órgano partidista autorizado para ello.

Por tanto, las directrices de paridad de género establecidas constitucional, convencional y legalmente, así como la interpretación dada a los mismos en esta sentencia, son elementos a considerar para efectuar elecciones democráticas tanto al interior de los partidos políticos como ante la ciudadanía en general, atento al referido principio de progresividad que implica que todo alcance en el ámbito de los derechos humanos es una base sobre la cual no deberá presentarse regresión o retroceso, por tanto, de lo alcanzado siempre hacia adelante, ya que ningún proceso electivo, sin la participación sustantiva de las mujeres puede calificarse como democrática.  
Plazo para cumplimiento.

Para cumplir con lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, el Instituto deberá analizar todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes del ayuntamiento presentadas, tanto ante el Consejo Estatal como ante los Consejos Municipales del Instituto, y verificar si tales solicitudes cumplen con los lineamientos indicados.

En caso de que del análisis referido el Instituto local advierta que las solicitudes de registro de planillas de candidatos a ayuntamientos incumplan con los lineamientos indicados, de conformidad con el artículo 190, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, inmediatamente deberá notificar, en su caso, a los partidos políticos y/o candidatos independientes, para solicitarles que subsanen lo que sea necesario con relación al principio de paridad de género, quienes contarán con cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación para dar cumplimiento a la solicitud del instituto.

Acotado lo anterior, el Consejo Estatal del instituto local deberá emitir la determinación correspondiente al registro de las candidaturas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizar lo anterior, el Instituto deberá informarlo a esta Sala Regional.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que toda vez que a la fecha no se ha recibido toda la documentación requerida a diversas autoridades locales de Tabasco, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, una vez recibidas agregue las mismas al expediente, para su debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

PRIMERO. Se revoca el acuerdo CE/2015/029, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

SEGUNDO. Se revocan las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto referido verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Una vez recibida toda la documentación requerida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los terceros interesados, a los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, acreditados ante los diversos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por conducto de la autoridad responsable, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; por oficio o por correo electrónico al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acompañando copia certificada de la presente resolución; y por estrados al partido actor y demás interesados.

9. **Facultad del Consejo Estatal para emitir Acuerdos.** Que por disposición del artículo 115, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tiene como facultad dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.



Por lo antes expuesto y fundado, resulta necesario que este Consejo Estatal apruebe el presente acuerdo a efecto de precisar los parámetros a los partidos políticos y candidatos independientes para el adecuado cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que notifique personalmente a los terceros interesados, a los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, acreditados ante los diversos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el contenido de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-79/2015.

**SEGUNDO.** A partir de la notificación formal del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo Estatal del Instituto y a los candidatos independientes, los partidos y candidatos cuyo registro fueron revocados por virtud de la sentencia del párrafo precedente, deberán suspender las campañas electorales, exclusivamente de presidentes municipales y regidores, hasta en tanto el Consejo Estatal del Instituto emita el nuevo acuerdo por el que se registran las candidaturas procedentes que cumplan con los lineamientos de paridad de género establecidos por la Sala Regional Xalapa en la sentencia de mérito.



de la campaña consistirá en la no realización de actividades de campaña por los partidos políticos y los candidatos para procurar la obtención del voto de la elección de presidentes municipales y regidores; por tanto, deberán suspender la realización de reuniones públicas, asambleas, marchas en general en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; así como la difusión de nueva propaganda electoral; considerando que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La suspensión contenida en el presente punto, no incluye a la propaganda electoral emitida con anterioridad a la emisión del presente acuerdo que ya hubiese sido difundida, distribuida y/o colocada. Tampoco incluye a la propaganda institucional de los partidos políticos; ni la difusión de spots en radio y televisión conforme al pautado determinado por el Instituto Nacional Electoral, en su calidad

de única autoridad competente para regular los tiempos en dichos medios de comunicación.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo que una vez realizado el análisis respecto de la paridad horizontal, y la paridad vertical en forma alternada, ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-JRC-79/2015, respecto de las planillas de candidatos a Presidente Municipal y Regidores por el principio de mayoría relativa de los partidos políticos y candidatos independientes; les notifique por oficio a quienes incumplan con los criterios establecidos por dicha autoridad electoral federal en la sentencia de mérito, mismos que han quedado pendientes de consideración considerando 6 del presente acuerdo; otorgándoles a los partidos políticos un plazo de cuarenta y ocho horas establecido en dicha sentencia, para subsanar las adecuaciones correspondientes.



**CUARTO.** Los partidos políticos deberán subsanar sus solicitudes de registro de candidatos, y en su caso, sustituciones que correspondan, sin menoscabo de los derechos político - electorales derivados de los procesos internos de selección de candidatos celebrados por cada uno de ellos, así como lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de conformidad con su normatividad estatutaria y reglamentaria interna.

**QUINTO.** Los candidatos independientes deberán subsanar sus solicitudes de registro de candidatos que le sean requeridos, sin menoscabo de los derechos político - electorales derivados de la etapa de apoyo ciudadano, así como lo dispuesto en el artículo 192, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que a partir de la recepción de las solicitudes subsanadas de las planillas de candidatos a presidentes y regidores de los diecisiete Ayuntamientos del Estado de Tabasco, los partidos políticos y candidatos independientes que sean requeridos para subsanar lo necesario en relación con el principio de paridad conforme a los lineamientos indicados en la sentencia SX-JRC-79/2015, se proceda a la revisión de las mismas, y se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes, que cumplan con los lineamientos apuntados, y en su caso, con los requisitos legales correspondientes.

**SÉPTIMO.** Una vez finalizada por parte de la Secretaría Ejecutiva, la revisión a las solicitudes subsanadas de los partidos políticos y candidatos independientes que hubiesen cumplido con los lineamientos indicados en la sentencia SX-JRC-79/2015, negándose el registro de las candidaturas que no cumplieran con los mismos.



**OCTAVO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro de las veinticuatro horas siguientes de la emisión del acuerdo del Consejo Estatal, por el que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-JRC-79/2015, lo informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral y del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO. Las obligaciones de los partidos políticos y los candidatos respecto de los gastos de campaña, deberán cumplimentarse en los términos de la normatividad general aplicable y conforme a las particularidades que sobre el presente asunto pueda determinar el Instituto Nacional Electoral.

DECIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que inmediatamente de la aprobación del presente acuerdo, remita por oficio copia certificada del mismo a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco para los efectos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria efectuada el día veintisiete de abril del año dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que integran el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con el voto en contra de la Consejera Electoral, Doctoranda Claudia del Carmen Jiménez López, quien emitió el voto particular.

CONSEJERA PRESIDENTE  
MADAY MERINO DAMIEN  
SECRETARIO EJECUTIVO  
ROBERTO FÉLIX LÓPEZ



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

CONSEJO ESTATAL  
Oficio N° CE/CDJL/106/2015  
Villahermosa, Tabasco, 27 de abril de 2015

Lic. Roberto Félix López  
Secretario Ejecutivo del  
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco  
Presente.



Con fundamento en los artículos 9º. Apartado C de la Constitución Política Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral 1, fracciones de la I a la IV; 106, 107 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el artículo 25 numeral 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal; con las atribuciones y facultades de las que me hayo investida por ministerio de Ley, adjunto remito a usted el voto particular que emité el día de hoy, con motivo del Acuerdo que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual se establecen los parámetros para el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veintiséis de abril de dos mil quince dictada en el expediente SX-JRC-79/2015.

Lo anterior para que se agregue al acuerdo como parte integrante del mismo y se engrose en el acta de la sesión del consejo respectiva, así como para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular reciba saludos cordiales.

Aterramente  
CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL



C.c.p. Mtra. Maday Merino Damién.- Consejera Presidente del Consejo Estatal del IEPC. Para su conocimiento.  
C.c.p. Archivo.

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (05) CINCO COPIAS ÚTILES Y ANEXOS CONSISTENTES EN 4 FOLIAS, CONCORDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2618/23 DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-79/2015; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, NISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN LA FORMA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 114 Y 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN VII DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO.

DOY FE



SECRETARIO EJECUTIVO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA C. CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ, CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO, CON RELACIÓN AL ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA SALA REGIONAL XALAPA, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE DICTADA EN EL EXPEDIENTE SX-JRC-79/2015.

Con fundamento en los artículos 9º. Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 100, 101 numeral I; fracciones de la I a la IV; 106; 107 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; así como el 25 numeral 9 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y por las atribuciones y facultades de las que se haya investida por ministerio de Ley, la Consejera Electoral Claudia del Carmen Jiménez López, emite el siguiente:

### VOTO PARTICULAR

#### PREMISA NO. 1

Las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acatan de plano, por lo cual no procede ninguna variación a lo resuelto y se deben cumplir lisa y llanamente.

Sobre la base de este punto, la suscrita Consejera Electoral me permito señalar que advierto innecesaria y fuera de lugar la razón del acuerdo sometido a aprobación por las siguientes consideraciones:

- a) La resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SX-JRC-79/2015 de fecha 26 de abril de 2015, en ninguno de sus puntos considerandos y mucho menos los resolutivos ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitir un acuerdo sobre los parámetros para el cumplimiento de la resolución aludida, sino por el contrario simplemente se establece la obligación lisa y llana siguiente por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco:

*"NOTIFIQUESE personalmente a los terceros interesados, a los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, acreditados ante los diversos órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por conducto de la Sala Regional responsable, en auxilio a las labores de esta Sala Regional..."*

- b) Consecuente con lo anterior, el hecho de convocar para una sesión que se someta a aprobación del pleno del Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco un acuerdo de esa naturaleza, podría considerarse un exceso, y uno aún mayor su aprobación cuando no existe ni base legal ni mucho menos indicación expresa por parte de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de mérito.

#### PREMISA NO. 2

La suspensión de alguna etapa del proceso electoral o acto dentro de la etapa de preparación de la elección no debe establecerse sin fundamentación o motivación adecuada, aún y cuando se motive por circunstancias excepcionales o *sui generis*.

- a) En cuanto a este tema, me permito señalar que para efectos estrictamente argumentativos, deben tenerse como transcritos literalmente en este punto la resolución en cuestión, pero muy particularmente su último considerando y puntos resolutivos.

Hecho esto, llama la atención de esta Consejera Electoral que la convocatoria para la sesión en la que se pretende aprobar el acuerdo en cuestión, jamás hace referencia a que en el mismo se tocaría el tema de la suspensión de las campañas electorales y las medidas que se tomarían al respecto, además de que el proyecto del mismo no fue circulado prudentemente para que la totalidad de los integrantes del Consejo Estatal pudieran hacer un análisis más objetivo y argumentado del mismo;

- b) Si vamos al extremo, resulta un exceso aún mayor que se proponga en un acuerdo de esta naturaleza algo que en ningún momento fue motivo de análisis o estudio de fondo, me refiero a la suspensión de las campañas electorales para lo que hace a Presidentes Municipales y Regidores, misma que no tenía que haberse puesto a consideración del Consejo Estatal, simplemente porque los términos y plazos señalados por la resolución acatada no dan esa posibilidad, ni tácita ni explícitamente; y
- c) No es el hecho de estar de acuerdo o no con la suspensión de las campañas electorales referidas lo que preocupa en este caso, es el hecho de que se insiste lo relativo a dicha suspensión de campañas electorales en el acuerdo que nominativamente señala algo muy distinto. Por lo cual, considero que esta situación inusual que se aprobó por el Consejo Estatal debe analizarse con la mayor de las prudencias, pues insisto, la resolutora jamás ordena emitir un acuerdo en particular y mucho menos dentro de un acuerdo que tampoco puede ser emitido por el Tribunal Electoral emitir.

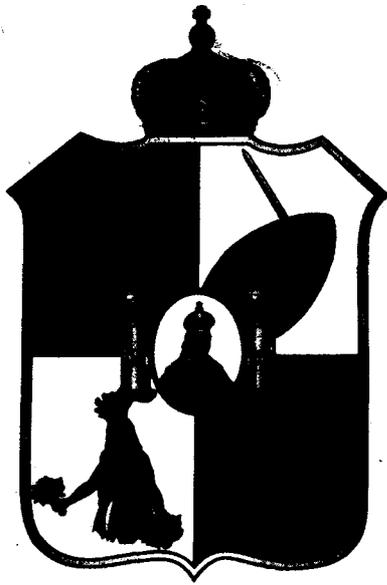
#### CONCLUSIÓN

En consecuencia, este voto particular, es en el sentido de dejar constancia en el acta de la sesión y acuerdo respectivo, que esta Consejera Electoral acata cabal y estrictamente en todos sus términos la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SX-JRC-79/2015 de fecha 26 de abril de 2015 y celebro la decisión del Tribunal a favor de la paridad de género total.

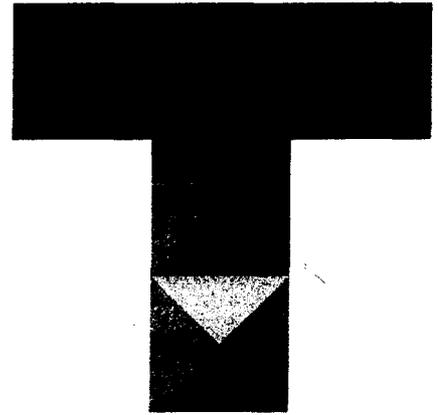
No omito manifestar que, en cuanto al punto segundo del acuerdo que se aprobó, relativo a la suspensión de las campañas electorales, advierto además, una falta de fundamentación y motivación exhaustiva no solo legal sino constitucional y de derechos humanos, que permita a esta autoridad administrativo-electoral llegar a tal determinación, sobre todo en el entendido de que estamos en una situación excepcional, muy delicada y que no se ha presentado en otra entidad de la República. Sirve al caso en concreto la jurisprudencia 1/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA". Por lo cual, se debieron extremar las precauciones y razonar exhaustivamente la procedencia o no, así como los alcances de este acuerdo, para no generar agravios futuros a los partidos políticos, sus candidatos y candidatas, finalmente registrados una vez acatada la resolución de la Sala Regional Xalapa, velando ante todo por la equidad o igualdad en la contienda a que todos tienen derecho desde una perspectiva amplia y garantista.

ATENTAMENTE

CLAUDIA DEL CARMEN JIMÉNEZ LÓPEZ  
CONSEJERA ELECTORAL



**Gobierno del  
Estado de Tabasco**



**Tabasco  
cambia contigo**

***"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL  
DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"***

**El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.**

**Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.**

**Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.**

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**